

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . . 3,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## Ministerio de Industria y Comercio

### REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS RECEPTORAS

(Conclusión)

#### CAPITULO III

De las condiciones que deben reunir las instalaciones en locales húmedos y mojados.

Artículo 32. Serán considerados como locales húmedos, a los efectos de este Reglamento, aquellos en que por su posición con relación al suelo (sótanos, galerías, etc.), por su proximidad al mar, a lugares pantanosos o a ríos de gran caudal, por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas, la proporción de vapor de agua en el aire, notoriamente superior a la de los locales corrientemente considerados como secos, es capaz de humedecer las paredes sin que lleguen a formar gotas. El Ingeniero encargado de la comprobación de las condiciones de una instalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo y, en caso de duda o no conformidad con la parte interesada, se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando ésta llegue al 70 por 100.

Artículo 33. En los locales húmedos, la sujeción de los conductores sobre aisladores y poleas de porcelana o vidrio no podrá hacerse por medio de hilos metálicos desnudos; los interruptores serán del tipo cerrado y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor, llave para encender o apagar la luz en el mismo portalámparas.

Los conductores móviles de los aparatos portátiles en los locales húmedos, deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro material equivalente. En estos aparatos se tendrá especial cuidado de que las partes que puedan tomar tensión no puedan ser tocadas, y a este efecto es de aconsejar que aquéllos sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior son aplicables a los aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas, interior de calderas y lugares semejantes.

Cuando la índole del local o industria exija que los aparatos de maniobra sean de un tipo con protección metálica, las cubiertas deberán

ser conectadas a tierra, así como también los tubos o cables con protección metálica al alcance de la mano.

Artículo 34. Serán considerados como locales mojados aquellos en que los suelos, muros o techos estén o puedan estar impregnados de agua con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baño, lavaderos públicos, establos, etc.

Artículo 35. En los locales mojados, además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos, se observarán las siguientes:

a) Se prohibirá el uso de conductores múltiples torcidos (flexible) y las canalizaciones deberán establecerse por conductores en el interior de tubos aislantes protegidos con armadura metálica y de manera que el agua no pueda acumularse en ningún sitio, debiendo ponerse la armadura unida a tierra, si está al alcance de la mano.

b) Los interruptores, cortacircuitos, portalámparas, etc., deben ser de tipo cerrado y no presentar ninguna parte metálica exterior a menos de no estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baño no se colocará ningún conductor próximo a las pilas; los interruptores o llaves no podrán alcanzarse desde el interior de las mismas, y los tímbrs, si están instalados con corriente de alumbrado, no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

d) Las instalaciones eléctricas de los locales destinados a baños públicos deben ser siempre comprobadas y garantizadas por la Jefatura de Industria correspondiente.

Artículo 36. Cuando en las instalaciones receptoras se empleen baterías de acumuladores para reserva u otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados como húmedos a los efectos de este Reglamento; estarán bien ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales se iluminarán siempre con lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos de modo que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos, entre lo que exista al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga la tensión de la batería pueda ser superior a la normal de la instalación, se

aceptará esta última excepcionalmente en este caso, a los efectos del artículo 2.º de este Reglamento

### TITULO II

Condiciones especiales que además de las generales, deben reunir las instalaciones en los locales de pública concurrencia.

#### CAPITULO UNICO

Artículo 37. En los locales de pública concurrencia, como escuelas nocturnas, cinematógrafos, teatros, salas de baile, cafés, grandes restaurantes, hoteles, etc., se tendrán en cuenta escrupulosamente, además de las prescripciones generales del título primero, las que a continuación se consignan, atendiendo a las extraordinarias consecuencias que puede ocasionar el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta de luz.

Artículo 38. Los conductores empleados en la instalación se colocarán en tubos protectores, de materia aislante e incombustible, y preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente Reglamento.

La instalación de alumbrado de las salas, pasillos y escaleras, se compondrá de dos o más distribuidores, completamente independientes, de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas protegidas por cortacircuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a 15 amperios.

Los aparatos de alumbrado, linternas de protección u otros receptores que consuman más de amperios, deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Artículo 39. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejado del escenario en los teatros o de las cabinas de proyección en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso de público y de la parte del personal no

encargado expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalarán un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además, si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro y tener en él su correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Artículo 40. Siempre que sea posible, deberán suministrar energía a estos locales dos Empresas. En el caso de no concurrir dos Empresas, es conveniente, aunque no preceptivo, que alguna de las distribuciones independientes de la instalación general sea alimentada por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes en recintos suficientemente separados, para que un incendio o accidente en uno de ellos no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

La posibilidad aludida en el primer párrafo de este artículo respecto a que concurren dos Empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en locales destinados a concurrencia pública, se regulará por lo que se dispone en el artículo siguiente:

Artículo 41. Cuando en las calles inmediatas a las en que radique un local destinado a pública concurrencia durante la noche, existan redes de distribución de Empresa distinta a la que suministra corriente al local en cuestión, procede que el propietario del mismo se dirija por escrito a aquélla en solicitud de que le facilite acometida para corriente de reserva, destinada a uno de los circuitos independientes de la sala, pasillos y escalera, y en el caso de que le fuera negada alegando razones de orden técnico, lo pondrán en conocimiento de la Jefatura de Industria de la provincia, la que informará al Gobernador civil, a los efectos de la resolución oportuna.

El consumo respectivo en las instalaciones dobles, se regulará en la forma preceptuada en el artículo 81 del Reglamento de Verificaciones



eléctricas y regularidad en el suministro de la energía.

Artículo 42. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen para efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones indicadas en este Reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existen sustancias fácilmente inflamables, a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él será independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala, según determinan los artículos pertinentes.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz o para otros usos deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás material del decorado, cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores y bien aisladas de tierra. Estas precauciones se hacen extensivas a cuantos dispositivos eléctricos se utilicen y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario se instalará el correspondiente cuadro, que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías, combinaciones de colores, de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de estas líneas, y deberá estar colocado en habitación separada o en el interior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 38, pero nunca la totalidad del alumbrado de la sala y menos aún la de pasillos y escalera.

Artículo 43. En las instalaciones de carácter temporal, como iluminaciones para verbenas y kermeses, pabellones y barracas de feria, etc., cuya duración sea inferior a un mes, no se aplicará la rigurosidad que se preceptúa en los artículos 37 y siguientes de este Reglamento; pero en las barracas, pabellones y, en general, en los recintos cerrados con lonas, maderas, chapas, etc., si su superficie fuera superior a 30 metros cuadrados, así como si se tratara de cines al aire libre deberán ser siempre previamente reconocidas y comprobadas por la Jefatura de Industria, cuyo dictamen favorable le exigirán las Empresas suministradoras para conceder las correspondientes acometidas. Del mismo modo procederá cuando se trate de acometidas para energía destinada a mover conjuntos electromecánicos de recreo, como caballitos, columpios, plataformas, etc.

Artículo 44. Las disposiciones del presente Reglamento son independientes de los telones mecánicos, alumbrado supletorio no eléctrico y de cuantas prescripciones se establezcan en los Reglamentos generales de espectáculos públicos o por la Autoridad gubernativa

### TITULO III

#### de la comprobación de las instalaciones receptoras

#### CAPITULO UNICO

Artículo 45. Las prescripciones señaladas en los títulos I y II se refieren especialmente a instalaciones de baja tensión. Las de mayor tensión, por razón del peligro que ofrecen, requieren siempre previa comprobación y autorización oficial, conforme se dispone en el artículo 57.

Artículo 46. Corresponde a las Jefaturas de Industria la comprobación oficial de las instalaciones receptoras en los casos que más adelante se especifican y el apreciar si cumplen o no las condiciones establecidas en este Reglamento.

Contra el dictamen de dichas Jefaturas podrán recurrirse ante el Ministro de Industria y Comercio, siendo aquél firme mientras no se resuelva en contrario.

Artículo 47. Las prescripciones de este Reglamento son aplicables a todas las instalaciones receptoras que se realicen a partir de la fecha de su publicación y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las efectuadas con anterioridad a la citada fecha.

Artículo 48. Para las instalaciones de baja tensión, excepto la de locales destinados a concurrencia pública, se garantizará que cumplen los preceptos de este Reglamento de una de las maneras que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 49. Las casas instaladoras, electricistas y técnicos en general, debidamente matriculados para el ejercicio de este cometido, lo que acreditarán ante las Jefaturas de Industria exhibiendo el último recibo de contribución, que ejecuten instalaciones comprendidas en este Reglamento, registrarán sus firmas o sello de la casa en las oficinas de las Jefaturas de Industria y en las de las Empresas correspondientes, entregando a los propietarios de las instalaciones que realicen un boletín, cuyo modelo se facilitará por las mencionadas Jefaturas, en el que conste que está hecha con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, con la firma o sello de la persona o entidad que lo haya ejecutado, y figure la situación de la instalación, capacidad aproximada de los receptores, sección de los conductores empleados y el enterado del propietario o usuario.

Artículo 50. Los boletines a que se refiere el artículo anterior formarán un libro foliado y sellado por la Jefatura de Industria, cuyas hojas boletines consten de las tres partes siguientes: matriz, principal y duplicado; este último se entregará a la Empresa al solicitar la acometida y le eximirá de toda intervención y responsabilidad en lo que afecte a la instalación a que se refiera, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 18; las matrices quedarán en poder del instalador y las partes principales de los que pertenezcan a las instalaciones efectuadas durante un mes serán remitidas, dentro de los cin-

co primeros días del siguiente, a las Jefaturas de Industria correspondientes.

Artículo 51. Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras a quienes la persona o entidad ejecutora de las mismas no les hiciera entrega del mencionado boletín, podrán solicitar que se reconozcan y comprueben por la Jefatura de Industria, la que les entregará un dictamen del resultado con la firma del Ingeniero que haya efectuado la comprobación.

Artículo 52. En las peticiones de corriente para las instalaciones de baja tensión, exceptuando las destinadas a locales de pública concurrencia, en que no se acompañe el referido boletín o dictamen favorable de la Jefatura, las Empresas están obligadas a extenderlo y apreciar bajo su responsabilidad si la instalación cumple o no las condiciones reglamentarias. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los libros boletines de las instalaciones que ejecuten o autoricen las Empresas sólo constarán de matriz que quedará en poder de las mismas y su duplicado, que se remitirá a la Jefatura en la forma indicada en el artículo 50.

Artículo 53. Si por la Jefatura se comprobara que las instalaciones a que se refieren los boletines no reúnen las condiciones debidas conforme a lo establecido en este Reglamento, se dirigirá de oficio a la entidad o persona instaladora de que se trate, requiriéndola para que en el plazo que se señale proceda por su cuenta a modificar la instalación, y si transcurrido el término al efecto concedido no se realizaran las modificaciones acordadas, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá imponer por este concepto multas de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de acordar se practiquen por la Jefatura las modificaciones necesarias por cuenta y a cargo de la persona o entidad instaladora.

Artículo 54. Los propietarios o usuarios de instalaciones receptoras, lo mismo que las empresas distribuidoras de energía eléctrica, pueden solicitar en todo tiempo que aquéllas sean reconocidas por la Jefatura de Industria de la provincia y que se les entregue un dictamen del resultado.

Artículo 55. Las empresas no podrán exigir pago alguno por las obligaciones y derechos que se derivan de este Reglamento.

Artículo 56. El Gobernador civil ordenará que por la Jefatura de Industria de la provincia se comprueben periódicamente las instalaciones de locales destinados a concurrencia pública, antes de comenzar las temporadas, si son periódicas; cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando por otra causa crea oportuna y necesaria la referida comprobación, sin que por estos servicios la Jefatura perciba los correspondientes derechos más que una vez al año, no pudiéndose cobrar nada por intervención en locales de utilización oficial, como las escuelas, salvo los gastos materiales de viaje y estancia. Los Ingenieros Jefes de Industria recabarán oportunamente las órdenes del Gobernador.

Artículo 57. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica no po-

drán suministrarla a las instalaciones que no sean de baja tensión o a un local destinado a concurrencia pública, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura de Industria de la provincia, para lo cual exigirán del peticionario la presentación del correspondiente dictamen antes de conectar su instalación.

Cuando en estas instalaciones la energía sea generada por el consumidor de ella, deberá éste proveerse de dicho dictamen antes de ponerla en servicio.

La comprobación y el informe a que este artículo se refiere deberán cumplirse por la Jefatura de Industria dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se solicite, transcurrido el cual se entenderá concedido el permiso y bien practicada la instalación a los efectos determinados en los dos párrafos precedentes.

Artículo 58. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura de Industria, y cuando el régimen normal de la misma, correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente, sea superior a 20 amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano esquemático de aquélla.

En todo caso se depositará al propio tiempo en la citada oficina el importe de los honorarios y gastos correspondientes a la comprobación solicitada.

Si la instalación está en la residencia del funcionario que ha de realizarla, éste hará la comprobación y la Jefatura facilitará el resultado dentro de los ocho días siguientes a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando la expresada instalación corresponda a otra localidad, las comprobaciones se harán con ocasión de las visitas reglamentarias que efectúen los funcionarios de la correspondiente Jefatura, de acuerdo con lo que disponen los Reglamentos de los diferentes servicios del Cuerpo, y si el peticionario desea que se haga en otra época sin esperar a la visita más próxima a su petición, lo manifestará así, y la comprobación se realizará siempre que no lo impidan otras atenciones del servicio, siendo de cuenta del peticionario los gastos de viaje y dietas del Ingeniero que lo efectúe.

Artículo 59. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este Reglamento serán los autorizados por la Instrucción para el percibo de indemnizaciones al personal facultativo industrial.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se dicten nuevas disposiciones, el personal facultativo industrial seguirá percibiendo por las actuaciones previstas en este Reglamento los derechos que fijó el Real decreto de 19 de Marzo de 1931.

Madrid, 5 de Julio de 1933. — Aprobado por Decreto de esta fecha. — El Ministro de Industria y Comercio, José Franchy Roca.

(Gaceta del 7 de Julio)



## Sección judicial

## Juzgado de Luarca

Don Carlos Cadavieco Lopez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: Que en los autos incidentales de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

## Sentencia:

En la villa de Luarca, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, habiendo visto yo D. Juan Fernandez Lavandera, Juez municipal de este término y accidental de primera instancia del partido, los presentes autos incidentales de pobreza, promovidos por D.<sup>a</sup> Aurelia García Zabaleta, asistida de su marido D. Manuel García García, mayores de edad, a labores y jornalero respectivamente, vecinos de esta villa, representados por el Procurador D. Esteban Rochel Méndez y defendidos por el Letrado D. Antonio Ochoa Suárez, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar contra D.<sup>a</sup> María de la Concepción Zabaleta y Méndez, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de San Pelayo de Teona, de este concejo, sobre partición de herencia, previa declaración judicial de herederos abintestato de los cónyuges D. José Zabaleta y D.<sup>a</sup> Jacinta Méndez Montaña y de la hija de éstos D.<sup>a</sup> Eulogia, Zabaleta Méndez, en cuyos autos es también parte el Sr. Representante del Abogado del Estado.

## Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y por tanto con opción a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede la Ley a la demandante D.<sup>a</sup> Aurelia García Zabaleta, para que en tal concepto pueda litigar contra doña María de la Concepción Zabaleta y Méndez, sobre partición de herencia, previa declaración judicial de herederos legítimos o abintestato de los cónyuges ascendientes comunes D. José Zabaleta, sin segundo apellido y D.<sup>a</sup> Jacinta Méndez Montaña y de la hija de éstos D.<sup>a</sup> Eulogia Zabaleta Méndez, que estuvo casada con D. Juan García Lopez, así como en todas sus incidencias y dependencias, aunque sin perjuicio no obstante de la obligación que le impone el artículo 36 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta sentencia a la demandada a medio de edictos si por la actora no se interesa la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—J. F. Lavandera.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste y insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a dicha demandada D.<sup>a</sup> María de la Concepción Zabaleta y Méndez, expido el presente visado por el Señor Juez accidental en Luarca, a veintisiete de Julio de mil nove-

cientos treinta y tres.—Licenciado, Carlos Cadavieco Lopez.—V.º B.º—El Juez.

R. al núm. 2.294

## Juzgado de Pravia

Don Gerardo Arango Garcia, Juez Accidental de primera instancia y de instrucción del partido de Pravia.

Por el presente, hago saber: Que por consecuencia de diligencias que en este Juzgado se tramitan para la exacción de las costas impuestas a D. José Ramón Lopez Fernández, vecino de San Tirso, cancejo de Candamo, en causa que se le siguió por lesiones graves, se acordó sacar de nuevo a pública subasta, con señalamiento del día 2 de Septiembre próximo, a las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, la finca que le fué embargada y es la siguiente:

La tierra nombrada de la Borbolla, sita en la referida parroquia de Santirso, de cabida seis áreas; linda Oriente, con mas de Evaristo Cuervo; Mediodía, de herederos de Fernando Garcia; Poniente, de Angel Rodriguez y al Norte, con mas de los herederos de Carmen Cuervo: Tiene de carga un copin de escanda, que de foro anual se paga a los herederos de D. José Ramón Moutas, de Pravia. Fué tasada por el perito D. José Antonio Suárez Fernández, en doscientas pesetas, y por no haberse presentado postor en la primera subasta, se anunció la segunda con la rebaja del veinticinco por ciento, en ciento cincuenta pesetas, con igual resultado negativo, por lo que se acordó celebrar la tercera, sin subjección a tipo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que los que deseen tomar parte en la referida subasta, puedan verificarlo en el día, hora y local designados, con la advertencia del artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento civil y de que los títulos de propiedad se hayan de manifiesto en Secretaría, en donde podrán ser examinados.

Dado en Pravia, a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo Arango.—El Secretario, P. H. Agustín Fernández.

R. al núm. 2.295

## Juzgado de Laviana

## EDICTO

D. Luis Rodriguez y Garcia Ciaño, Juez de primera instancia, accidental, de este partido.

Hago saber: Que a solicitud de D. Juan Gonzalez Diaz, se sigue juicio declarativo de menor cuantía, contra los herederos de doña María y de D.<sup>a</sup> Ramona Gonzalez Quintana, sobre rescisión de cierto contrato de compra-venta y pago de alimentos, en cuyos autos dicté la providencia que copiada dice así:

«Providencia del Juez Sr. Rodriguez Garcia Ciaño».—Laviana veintidós de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Por presentarse el anterior escrito, con los documen-

tos y copias que se acompañan, teniéndose por parte al Procurador Menendez en la representación con que comparece y otiéndanse con él las sucesivas diligencias. Se admite la demanda interpuesta cuya sustanciación en juicio de menor cuantía se acuerda; y de ella se confiere traslado a D.<sup>a</sup> Teresa Gonzalez Quintana, a D.<sup>a</sup> María Olvido, D.<sup>a</sup> Natividad, D. Cándido y D.<sup>a</sup> Rosa Diaz Gonzalez, a quienes se emplazará para que dentro del término de nueve días comparezcan y la contesten, bajo apercibimiento de que no verificándolo así se les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; y para el emplazamiento de D.<sup>a</sup> Rosa Diaz Gonzalez y de su esposo D. Eradio Diaz Taboada, fíjense edictos en los sitios públicos de costumbre de esta villa y la de C. so, e insértonse en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose, con respecto a estos consortes, que el término de nueve días concedido es solo para personarse en los presentes autos.—Lo mandó y firma S. S.—Luis R. Ciaño—Ante mí, Antonio Eguivar.

Dado en Pola de Laviana, a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Luis R. Ciaño—Ante mí, Licenciado Antonio Eguivar.

R. al núm. 2.270

## Juzgado de Cangas del Narcea

Vicente Zaragoza Bellido, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea.

Certifico: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

## Sentencia:

En Cangas del Narcea, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres. El señor don Carlos Alvarez Martinez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de tres mil pesetas e intereses de demora, seguido entre partes, de una, como demandante, doña Encarnación Monco Rodríguez, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de esta villa, representada por el Procurador don José Fuertes Fernández y defendida por el Letrado don Antonio Arce Diaz, y como demandada, doña Gloria Cadenas Rodriguez, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, y cuya residencia es desconocida, ésta demandada en rebeldía.

## Fallo:

Que estimando en todos sus extremos la demanda interpuesta por doña Encarnación Monco Rodríguez, debo condenar y condeno a la demandada doña Gloria Cadenas Rodriguez, a que satisfaga a la actora, como heredera testamentaria de su finado esposo don Estanislao Pérez Alvarez, la cantidad de tres mil pesetas, más los intereses legales a razón del cinco por ciento de la citada cantidad, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su efectivo pago, todo

ello con imposición de costas a la expresada demandada por su manifiesta temeridad.

Así por esta sentencia que se notificará en forma legal a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Alvarez, rubricado.

La precedente sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que sirva de notificación a la demandada rebelde doña Gloria Cadenas Rodriguez, libro el presente en Cangas del Narcea, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Vicente Zaragoza.

D. Carlos Alvarez Martinez, Juez de primera instancia de Cangas del Narcea:

Por el presente hago saber: Que por providencia del día de ayer dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía número cincuenta y seis del año último, promovido por el Procurador D. José Fuertes Fernández, en nombre de D. José Fernández Alvarez, vecino de Castro de Sierra, contra D. José Martinez Menendez, vecino de Porley, en rebeldía, sobre pago de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas e intereses legales por principal, más mil quinientas pesetas para gastos y costas, cuyos autos se hallan en periodo de ejecución de sentencia, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días los siguientes bienes que fueron embargados a dicho demandado en oportunas diligencias preventivas:

1.º Todos los bienes derechos y acciones que le correspondan o tenga acción a reclamar en la casa y herencia de sus padres Juan y Antonia, en el pueblo de Porley o en cualquiera otro.

2.º Todos los demás derechos que le pertenezcan en la referida casa y bienes de sus padres por la adquisición que hizo el Sr. Conde de Toreno a medio de escritura de veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, ante el Notario de ésta villa D. Rafael Rodriguez Gonzalez.

3.º Todos los demás bienes, derechos y acciones que por cualquier título, razón o concepto le correspondan o tenga acción a reclamar sea cual fuere su número, situación y cuantía.

4.º La Tablada llamada de la Reigaza, dedicada a labrantío, que linda por arriba con fincas de la casa de Valdés, por abajo con fincas de la casa de P. ciencia, por un lado con fincas de la casa de Félix y por otro lado con términos de Ordiales.

5.º La Tierra llamada Cortina de la Fierera, dedicada a labrantío y parte a rozo, que linda por arriba con bravos de este pueblo, por abajo, con términos del referido pueblo, por un lado, con la casa del Nuero y por otro lado con fincas de la casa de Paciencia.

6.º La huerta de las Carcobas, dedicada a labrantío, que linda por arriba con camino público,



por abajo, con más tierras de la casa de Paciencia, por un lado con camino vecinal del pueblo y por otro lado con montes del pueblo.

7.º El Prado llamado del Viso, que linda por arriba con terrenos sembrados de este pueblo; por abajo, con camino vecinal; por un lado, con camino y por otro lado, con mas camino vecinal. Estas cuatro fincas se hallan sitas en términos del mencionado pueblo de Porley, y han sido reembargadas en estos autos por haberlo sido ya anteriormente por el Juzgado municipal de este concejo, a instancia de D. Manuel Rodríguez Menéndez, para pago de quinientas pesetas de capital e intereses.

8.º El Prado de la Laguna, de dos carros de yerba, sito también en términos de Porley, que linda por arriba, con camino; por abajo, con más camino; por un lado, con terreno bravo; y por el otro, con el prado llamado del Molineiro.

9.º Prado llamado Chausa, de dar un carro de yerba, sito también en términos de Porley, que linda por arriba con camino; por abajo, con árgomas de la casa de Berlín; por un lado, camino y por otro, terreno bravo.

Ha sido tasado todo ello en tres mil novecientas pesetas, con arreglo a la siguiente distribución: El contenido del número primero, 1.500 pesetas; el del número segundo, 500 pesetas; el de número tercero, 100 pesetas; el del número cuarto, 200 pesetas; el del número quinto, 200 pesetas; el del número sexto, 150 pesetas; el del número séptimo, 500 pesetas; el del número octavo, 250 pesetas, y el del número noveno, 500 pesetas; Sacándose a subasta, bien en conjunto por el referido precio total, bien por separado por cada una de sus valoraciones con arreglo a las siguientes condiciones.

1.ª No habiéndose aportado la correspondiente titulación, el rematante habrá de suplirla a su costa si así le conviniere.

2.ª Serán preferidos los licitadores que opten a la totalidad de los bienes, y solo en el caso de no haber quien haga postura en esta forma, se admitirán las que se hagan por lotes aislados.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran en cada uno de los casos, las dos terceras partes del tipo de tasación.

4.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado u en la Administración Subalterna de Tabacos de esta villa, el diez por ciento del tipo de tasación, según los casos.

Y 5.ª El remate tendrá lugar el día quince del próximo mes de Agosto, a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cangas del Narcea, a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Carlos Álvarez.—Ante mí, Vicente Zaragozí.

Juzgado de Nueva

Don Ceferino Gutiérrez y Rodríguez,  
Juez municipal de Nueva

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se sigue juicio verbal instado por don Emilio López Buergo, como apoderado del industrial de esta plaza don Gregorio del Campo Quesada, contra la herencia yacente de don Juan Flórez Posada, sobre pago de la cantidad de mil pesetas, y cuyo juicio se halla en período de ejecución de sentencia, y en proveído de hoy, se acordó sacar a pública subasta los siguientes bienes, que según tasación pericial están valuados en la siguiente forma:

Objetos	Ptas.
Una grada para prados.	4,00
Dos palas llanas.	2,00
Dos ponedores trampa.	30,00
Un molino picar verdura.	5,00
Dos bevederos	2,00
Una rastra hierro.	8,00
Un banco madera	2,00
Un duerno salar	5,00
Quinientas baldosas colores	80,00
Una caseta playa completa	20,00
Dos ventanas con marcos.	10,00
Cuarenta piezas maderas país y pino	10,00
Cuatro camas hierro, con palangana, cubo y jarro.	40,00
Cuatro sillas de maderas y hierro	2,00
Un arca y dos mesas madera.	8,00
Tres yugos y tres cubos.	9,00
Dos bancos madera y hierro.	10,00
Cien botellas vacías.	15,00
Un juego croquet y sierra.	5,00
Cuatro gallineros	4,00
Ochenta y siete sacas vacías.	40,00
Una máquina de picar remolacha.	3,00
Dos bombas riego y una caja modista.	6,00
Una rinconera y cama antigua.	13,00
Quinientos kilos de paja y un carro de hierba.	45,00
Cincuenta sacos vacíos y una escalera	8,00
<b>Total</b>	<b>386,00</b>

La subasta está señalada para el día catorce del próximo mes de Agosto, hora de las quince, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Los licitadores presentarán en la Mesa del Juzgado el justificante de haber depositado en el sitio autorizado para ello el importe del diez por ciento de la subasta, o harán en la misma el depósito consiguiente, siendo preferidos para la subasta los licitadores que cubran el total, y en otro caso se subastará por lotes, y en el caso de que no cubra las dos terceras partes de los bienes objeto de subasta y previamente embargados, se declarará desierta.

Dado en Nueva, a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Ceferino Gutiérrez.—Por su mandado, El Secretario, Luis Sánchez

Juzgado de Belmonte

D. Luis Pérez del Río y Valdepareas,  
Juez de primera instancia de este partido de Belmonte.  
Por el presente hago saber: Que

en la demanda ejecutiva, seguida en este Juzgado a instancias de D. Amalio Guisasola y Díaz Pedregal, vecino de Grado, representado por el Procurador D. Ignacio Sánchez, contra D. Felipe Hevia Alvarez, vecino de Villandás, concejo de Grado, y actualmente en ignorado paradero, se embargaron como de la propiedad de éste las siguientes fincas.

1.ª Tierra Entrambos Castros, y también conocida con el de Huelfo, de veintidos áreas, linda Oriente, tierra de Iman Arias; Poniente, otra de Patricio Gutiérrez; Sur, camino. Tasada en ochocientas pesetas.

2.ª La Tierra Valde las Cortes, de siete áreas; linda Oriente, tierra de Joaquín Patallo; Sur, de Francisco Menéndez; Norte y Poniente, de Felipe Hevia. Tasada en doscientas pesetas.

3.ª Prado Armada, de ocho áreas treinta y cinco centiáreas; linda Oriente y Sur, Francisco Menéndez; Poniente, Francisco García y Norte, Juana Menéndez. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.ª Tierra y prado de la Armada, de diez áreas cuarenta centiáreas; linda Oriente, camino; Sur, Eustaquio Peláez; Poniente de Ramón Miranday Norte, Viuda de José García y Alvaro Fernández. Tasada en trescientas setenta pesetas.

5.ª Tierra del Vallín, de ocho áreas; linda Oriente, otra de Ana Alvarez; Sur prado de Francisco García; Poniente, Joaquín Patallo y Norte, Juan Gómez. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.ª Tierra de Padrón, de catorce áreas; linda Oriente, camino; Sur, otro que lleva Manuel García; Poniente y Norte, herederos de Carlos Merás. Tasada en treinta pesetas.

7.ª Castañedo Entrambos Castros, de veinticinco áreas, cerrado sobre sí; linda Oriente, cierra y castañedo de herederos de Francisco Alvarez Cienfuegos; Poniente, cierra y castañedo de Manuel González; Norte, lo mismo de José Alvarez de Vigaña y Sur, lo mismo de Manuel Suárez de Villandás. Tasada en quinientas pesetas.

8.ª Huerto de Junto a casa, de cinco áreas; linda al Norte, casa habitación y huerto de herederos de Juan Menéndez; Este, calleja; Oeste, Ramón Miranda Tuñón; Sur, casa y huerto de Rosa Alvarez. Tasado en quinientas pesetas.

9.ª Tempa Huerta de Val de las Cortes, de cuatro áreas; linda Oriente, prado de José Pardo; Sur, otro de esta procedencia; Poniente, tierra con Pardo y Norte, pasto común. Tasada en ciento veinticinco pesetas.

10. Prado Val de las Cortes, de veintinueve áreas noventa centiáreas; linda Oriente, finca de esta procedencia; Sur, Alvaro Menéndez; Norte, Juan Gómez y casa Santianes; Poniente, camino. Tasada en dos mil pesetas.

11. Tierra Peña Gallinera, de trece áreas; linda Oriente, Joaquín Patallo; Sur, Eulalia Menéndez; Poniente, camino y Norte, Ramón Miranda. Tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

12. Tierra Misales, de diez y seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Oriente, Juan Gómez; Sur, María Fernández; Poniente, Ramón Miranda y Norte, Teresa Cienfuegos. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

13. Tierra Muyeraca, de diez y ocho áreas; linda Oriente, camino; Sur, tierra de Ramón y Eduardo Suárez; Poniente y Norte, prado de Juan Gómez. Tasada en setecientas cincuenta pesetas.

14. Cocina corredor, cuadra de la casa en que habita Andres Menéndez, dividida por un medianil de un área de once metros veintisiete centímetros cuadrados; linda derecha entrando, casa de Andrés Menéndez; izquierda, casa de Pedro Menéndez y espalda, camino. Tasada en quinientas pesetas.

Todas las fincas radican en Villandás, concejo de Grado, de este Partido.

Las fincas señaladas con los números ocho once, trece y cinco, se hallan afectas a una hipoteca constituida a favor de D. José Meria López Aguirre, vecino de Murias de Grado, respondiendo la primera de trescientas pesetas de capital y ciento para costas; la segunda, de doscientas pesetas; la tercera de cuatrocientas y ciento para costas, y la cuarta de cincuenta pesetas; las señaladas con los números siete y diez se hallan asimismo afectas a una hipoteca a favor de D. José Fernández Villazón, vecino de Grado, respondiendo de doscientas cincuenta pesetas la primera y trescientas pesetas de capital, y doscientas para costas la segunda; la señalada con el número trece se halla afecta a otra hipoteca a favor de D. Fernando López, respondiendo de cuatrocientas pesetas, siendo aquél vecino de Murias; la señalada con el número cinco se halla también afecta a una hipoteca a favor de D. José Fernández Villar, vecino de Grado, respondiendo de doscientas cincuenta pesetas.

Por resolución de esta fecha se acordó a instancia del actor y sin suplir previamente la falta de títulos, sacar a pública subasta las mencionadas fincas, señalándose para la misma, el día treinta de Agosto próximo, y hora de las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las cargas y gravámenes preferentes quedan subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Belmonte, veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Luis Pérez del Río.—El Secretario, Licenciado, Vicente G. Santander.